

JUECES Y GOBERNANZA

Fernando Galindo Ayuda
Catedrático de Filosofía del Derecho
Universidad de Zaragoza

Sumario

1. Introducción.- 2. La innovación por la informática.- 3. Las reformas y su implantación.- 4. Formación.- 5. Conclusión.

Resumo.- O trabalho se concentra em mostrar que os princípios de governança são tidos em conta na organização da prática judicial e, portanto, que devem ser considerados na prestação de formação aos profissionais, incluindo juízes, que se dedicam a suas atividades no judiciário, caso contrário não será possível implementar a reforma da Administração da Justiça. Para este efeito, o documento resume o experiência ocorreu em Espanha em relação à implementação do Gerenciamento de Registros no campo da administração judicial na primeira metade dos anos oitenta do século passado, destacando as suas limitações, que persistem mesmo que a reforma está em processo de implantação, após ter tido uma reforma processual, um pacto nacional para a Justiça eo início da reforma do Gabinete Judicial. O presente trabalho também lida com algumas das mudanças na educação geral dos advogados envolvidos em processos judiciais, propondo ao mesmo tempo a formação dos juízes a seguir o exemplo e são instruídos de uma maneira que trabalhar parou as exigências de reformas ligadas à aplicação dos princípios de governança ea satisfação do valor justiça mantido nas ções resoluções judiciais, princípios básicos de funcionamento do Estado de direito.

Palavras chave.- Aplicação da Lei.- Nova Gestão Pública.- Governança.- Formação jurídica.- Advogados.- Juízes.

Resumen.- El trabajo se centra en mostrar que los principios de la Gobernanza son tenidos en cuenta en la organización de la práctica judicial y, por lo mismo, que han de ser considerados en la formación a impartir a profesionales, incluidos los jueces, que realizan sus actividades en el ámbito judicial, de otra forma no será posible poner en práctica la renovación de la Administración de Justicia. A estos efectos el trabajo resume la experiencia ocurrida en España en relación a la implantación de la Gestión Automatizada en el ámbito de la Administración de Justicia desde la primera mitad de los años ochenta del siglo pasado, poniendo de relieve sus limitaciones, que persisten aun cuando la reforma esté en vías de implantación, después de que se haya producido una reforma procesal, un pacto nacional por la Justicia y el comienzo de la reforma de la Oficina Judicial. El trabajo se ocupa de exponer también algunos de los cambios ocurridos en la formación general de los juristas que intervienen en procedimientos judiciales, proponiendo al mismo tiempo que la formación de los jueces siga el ejemplo y éstos sean instruidos en forma tal que su trabajo quede acomodado tanto a las exigencias de las reformas ligadas a la implantación de los principios de Gobernanza en la Administración de Justicia como al mantenimiento de la satisfacción del valor Justicia en las resoluciones judiciales, principios básicos del funcionamiento del Estado de Derecho.

Palabras clave.- Aplicación del Derecho.- Nueva Gestión Pública.- Gobernanza.- Formación jurídica.- Abogados.- Jueces.

1. Introducción¹.

Pese a que en España se habla de innovación en la Administración de Justicia e incluso de la “Gestión Automatizada en el Ámbito de la Justicia” desde el año 1983² lo cierto es que en 2012, aun habiendo cambiado el panorama sustancialmente, se siguen presentando testimo-

¹ Este trabajo se desarrolla en el marco de los siguientes proyectos: *Establecimiento en Iberoamérica del Observatorio de Gobierno Electrónico. EGOBS*, Acción integrada para el fortalecimiento institucional, financiada por la Agencia Española para la Cooperación Internacional al Desarrollo (AECID), 2009-2012, *La nueva ecología de la información y la documentación en la sociedad del conocimiento: desarrollo de una métrica sistémica, planificación de un observatorio para su seguimiento e identificación de tendencias básicas y retos estratégicos (infoscopos.com)*, financiado por la CICYT 2010-2012 y *Mejora en la participación en la sociedad del conocimiento a través de las actividades del Observatorio de Gobierno Electrónico. Aspectos políticos, económicos y empíricos*, financiado por la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, convocatoria para la concesión de subvenciones para la cooperación interuniversitaria con Brasil, 2012-2013.

² Ver. GENERALITAT DE CATALUNYA, *Curso de Gestión Automatizada en el Ámbito de la Justicia*, Barcelona, 1983

nios que expresan la necesidad de promulgar e implantar cambios³. Estas circunstancias son una clara señal de que el tema tiene sus dificultades: amplias ramificaciones y consecuencias, siendo conveniente por ello aportar una clarificación sobre las razones del problema presentando algunas de las dificultades a la vez que algunas propuestas favorables al cambio, que estarán aquí limitadas a realizar consideraciones sobre la formación básica precisa dirigida a los jueces que han de ocuparse del ejercicio de la Administración de Justicia en una sociedad en la que los principios de la denominada Nueva Gestión Pública, plasmados en las leyes de reforma de dicha Administración, ya establecen pautas concretas de comportamiento, organización y ejercicio de la Justicia. De ello se ocupa este trabajo, elaborado desde la perspectiva de que sus propuestas pueden ser tomadas como referencia para el proceso de innovación de la Administración de Justicia que sucede en Brasil⁴, atendiendo al esquema expresado a continuación.

Nos centramos en mencionar, resumidamente (2), la experiencia ocurrida en España en relación a la implantación de la Gestión Automatizada en el ámbito de la Administración de Justicia desde la primera mitad de los años ochenta del siglo pasado, poniendo de relieve sus limitaciones, que persisten aun cuando la reforma esté en vías de implantación, después de que se haya producido una reforma procesal, un pacto nacional por la Justicia y el comienzo de la reforma de la Oficina Judicial (3). El trabajo se ocupa de exponer (4), en concreto y en consecuencia con lo anterior, algunos de los cambios ocurridos en la formación general de los juristas que intervienen en procedimientos judiciales, proponiendo al mismo tiempo que la formación de los jueces siga el ejemplo y éstos sean instruidos en forma tal que su trabajo quede acomodado tanto a las exigencias de las reformas ligadas a la implantación de los principios de Gobernanza en la Administración de Justicia como al mantenimiento de la satisfacción del valor Justicia en las resoluciones judiciales, principios básicos del funcionamiento del Estado de Derecho.

2. La innovación por la informática.

³ Ver noticia sobre la política del Ministro de Justicia en *El País*, 25 de enero de 2012: http://politica.elpais.com/politica/2012/01/25/actualidad/1327490490_087840.html (Fecha de consulta el 18 de marzo de 2012). Ver también las propuestas encaminadas a reformar el proceso mediante la disuasión en relación a recursos al regular las tasas judiciales: *El País*, 31 de marzo de 2012, p. 11.

⁴ Sobre el proceso ver: RUSCHEL, A., ROVER, A., SCHNEIDER, J., “Governo eletrônico: o judiciário na era do acesso”, en LASALA, P., (ed.), *La administración electrónica como herramienta de inclusión digital*, Zaragoza, 2011, págs. 50-80. FRAGALE FILHO, R., VERONESE, A., “Electronic Justice in Brazil”, en CERILLO, A., (ed.), *E-justice: information and communication technologies in the court system*, Hershey, 2009, págs. 136 ss

De la subsunción a la argumentación.

No viene mal resumir el mensaje básico enviado por algunos de los estudiosos, filósofos del Derecho, de las decisiones judiciales a prácticos del Derecho desde un tiempo ya lejano como el constituido por los comienzos del siglo XX⁵.

Desde aquella época, justamente desde el comienzo de la obligación de los jueces de poner en ejecución el Código Civil alemán bajo su responsabilidad ante todos los casos que los ciudadanos les plantearan, surgieron consideraciones críticas con respecto a la idea de que la aplicación del Derecho por los jueces estaba reducida a la realización de la subsunción del caso concreto en la Ley, como planteaban y presumían los Códigos liberales. Ehrlich, junto a los tratadistas y jueces que se integraron en el Movimiento de Derecho Libre, puso de manifiesto que el proceso de aplicación del Derecho no podía estar reducido a la subsunción una vez que la irremediable existencia de lagunas jurídicas hace que la mayor parte de las resoluciones judiciales sean creaciones “libres”, de los mismos jueces, a efectos de no incurrir en la responsabilidad correspondiente por no tomar decisiones en casos, sometidos a su decisión por imperativo legal, cuyos supuestos y soluciones no coincidieran con los previstos por la Ley⁶.

A partir de estas consideraciones surgieron a lo largo del siglo XX hasta la actualidad múltiples reflexiones dirigidas a completar el proceso de aplicación judicial del Derecho con otras explicaciones. Algunas de las soluciones propuestas fueron las siguientes: el conocimiento de las concepciones y convicciones sociales (propuesta hecha por Ehrlich a través de la Sociología: el derecho vivo), la consideración de que el proceso judicial y el razonamiento jurídico están integrados por tópicos o lugares comunes que auxilian a la aplicación (Viehweg⁷), el establecimiento de sistemas normativos auxiliares a la aplicación elaborados mediante el uso de la lógica contando con la construcción de la pirámide normativa que amplía racionalmente el ámbito legal (Kelsen⁸), la propuesta del estudio de las leyes atendiendo a que se interpretan a partir de la “precomprensión” de su contenido (Esser⁹, Engisch¹⁰ y Gadamer¹¹), el estudio

⁵ Informan sobre el estado de la cuestión de la discusión filosófico jurídica sobre estas cuestiones: SAMPAIO FERRAZ, T., *Introducción al estudio del Derecho*, Madrid, 2009 y ROBLES, G., *Teoría del Derecho*, 3ª edición, Madrid, 2010. Ambos trabajos están en completa sintonía con la teoría tridimensional del Derecho de Miguel Reale: REALE, M., *Teoría tridimensional del Derecho: una visión integral del Derecho*, Madrid, 1997

⁶ EHRlich, E., *Die juristische Logik*, Tübingen, 1966

⁷ VIEHWEG, T., *Topik und Jurisprudenz*, München, 1974

⁸ KELSEN, H., *General Theory of Law and State*, Cambridge, 2ª edición, 1949

⁹ ESSER, J., *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del derecho privado*, Barcelona, 1961

de la aplicación judicial del Derecho atendiendo al amplio ámbito y contenido de las argumentaciones que en la misma se produce (Perelman¹², Alexy¹³), la consideración del acuerdo de legitimación social: el consenso, al que están dirigidas las leyes y la organización estatal en su totalidad (los tres poderes) en las sociedades democráticas (Habermas¹⁴), la consideración de que todas las actividades humanas son realizadas atendiendo a un conocimiento de la realidad producido en el contacto mantenido con la misma realidad: “autopoiéticamente” (Maturana¹⁵), y no por la mera elucubración o desarrollo intelectual de las propuestas científicas ...

Estas y otras propuestas estaban ocupadas, resumiendo, en poner énfasis en el contexto propio de la aplicación judicial, a efectos de explicarla y darle soluciones más complejas que las que establece la subsunción o el discurrir formal sobre los textos jurídicos.

La Nueva Gestión Pública y la aplicación del Derecho por los jueces.

La aprobación de la Constitución de 1978 supuso en España el acomodamiento de la organización del poder jurídico al principio de separación de poderes y a los requisitos constitucionales liberales. En la misma se estableció la declaración de la independencia del poder judicial, asistido en su funcionamiento por la infraestructura aportada por el Estado a través del Ministerio de Justicia (art. 149, 1, 5º) y las entidades de carácter ejecutivo con competencias y función similar establecidas en las Comunidades Autónomas.

Pese a lo anterior, hasta que no se promulgó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la solución judicial de conflictos estuvo fundada en la organización que para el Poder Judicial establecía la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 y, básicamente, las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal promulgadas a finales del XIX (1881 y 1882, respectivamente).

En los siglos XIX y XX los jueces, siguiendo las pautas de las Constituciones liberales, tenían que poner en acción la Ley en la resolución de los conflictos planteados ante los mismos aplicando la subsunción como mecanismo básico de solución, de otra forma incurrían en respon-

¹⁰ ENGISCH, K., *La idea de concreción en el derecho y en la ciencia jurídica actuales*, Pamplona, 1968

¹¹ GADAMER, H. G., *Verdad y método: fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Salamanca, 1977

¹² PERELMAN, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, 1979

¹³ ALEXY, R., *Begriff und Geltung des Rechts*, Freiburg, 1992

¹⁴ HABERMAS, J., *Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid, 1998

¹⁵ MATURANA, H., *El árbol del conocimiento: las bases biológicas del conocimiento humano*, Madrid, 1990

sabilidad como prescribía el Código Civil de 1889: Art. 6.º “El Tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las Leyes, incurrirá en responsabilidad.- Cuando no haya Ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho”. El texto vigente del Código Civil (promulgado en 1974, art. 1.7) ampliaba el marco de decisión: “Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.

Estas prácticas judiciales realizadas en la España de los ochenta en el seno de una organización judicial habituada a prácticas propias del último tercio del siglo XIX, chocaron con las prácticas que progresivamente se fueron implantando en las Administraciones Públicas, poder ejecutivo, en la misma época, que cada vez más se iban ajustando a las indicaciones de la política de “Nueva Gestión Pública”¹⁶ que se estaba extendiendo por todos los países, también en España, desde los años 80 y que perseguía que las actividades de las Administraciones en general estuvieran orientadas por el ejercicio del poder ejecutivo: la puesta en acción de reglamentos desarrollados a partir de las Leyes, a la vez que a la obtención de la eficacia en los servicios públicos. O lo que es lo mismo se aceptaba por las Administraciones y sus funcionarios el uso, junto a las normas (leyes, reglamentos...), de técnicas propuestas por las ciencias sociales y económicas como instrumentos auxiliares de gobierno, en cuanto que sus prácticas de trabajo debían estar regidas por la idea de buena Gobernanza como lo estaban las prácticas de las empresas¹⁷. El proceso también tiene lugar en Brasil¹⁸.

Esto no sucedía así en el periodo comprendido entre comienzos del XIX y primera mitad del XX, una vez que en aquel momento la acción del poder ejecutivo y el judicial estaba regida por la separación del terreno de acción propio de empresas y el de los poderes públicos, de ahí el positivismo jurídico: normas para la defensa y protección del mercado, que debían ser aplicadas estrictamente por los jueces realizando la subsunción de los casos en los textos de las Leyes.

Ahora, desde los años 80 del siglo XX, el Estado no sólo debía intervenir sino que las reglas del mercado, las de la eficacia, también eran sus reglas. El poder económico debía tenerse en

¹⁶ Una historia comparada puede verse en: SAINT-MARTIN, D., “The new managerialism and the policy influence of consultants in government: An historical-institutionalist analysis of Britain, Canada and France”, en *Governance-An International Journal of Policy and Administration*, volumen 11, 3, 1998, págs. 319-356

¹⁷ Una concreción en el terreno jurídico puede verse en: GALINDO, F., “Justicia, gobernanza y legalidad”, en *Seqüência*, vol 55, 2007, pp. 29-64

¹⁸ Ver, por ejemplo: SALGADO, VAB, GIRARDI, SN, “New Institutional Adjustments for the Democratic Public Management in Brazil”, en *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, volumen 50, 2011

cuenta en la acción de las Administraciones, además de por razones técnicas (eficacia) por razones políticas: porque tiene más fuerza, en muchas ocasiones, que el poder público. No hay que olvidar que “Gobernanza como hecho es la referencia: arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía” (Diccionario de la Real Academia Española (RAE)). Hoy se dice más. Se dice que la realidad formal, jurídica, ha de convivir con el poder económico: globalización. “Globalización es la tendencia de los mercados y las empresas a extenderse alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales” (RAE).

En lo que aquí respecta basta con decir que es común en la actualidad entender que todas las actividades jurídicas, incluida la aplicación del Derecho, se realizan contando con este ámbito: con el espectro de complejidad que mostró la reflexión filosófico jurídica a partir de su crítica a la reducción de la aplicación del Derecho a la subsunción.

La idea de gestión automatizada como reducción.

En este contexto no es de extrañar que en 1983 se impartieran cursos de “Gestión automatizada en el ámbito de la Justicia”¹⁹ cuyo contenido, promovido por la Generalitat de Cataluña en cumplimiento de la Constitución (1978) y su Estatuto de Autonomía (1979), quería actualizar el ejercicio de la Administración de Justicia en el ámbito territorial propio de la Generalitat. La innovación quedaba fuertemente limitada por el hecho de que en aquella época ni había sido promulgada la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 ni cambiado las leyes de Enjuiciamiento que seguían siendo las propias del siglo XIX y que estaban pensadas para una actividad judicial caracterizada por el ejercicio de la subsunción o la aplicación de la Ley en casos concretos utilizando únicamente los textos de los códigos: para nada se pensaba en el contexto.

Es por ello que las propuestas de reforma más novedosas se centraban únicamente en propiciar el uso de las tecnologías informáticas como medio auxiliar de la Administración de Justicia. Ello no podía alcanzar efectividad: era precisa una reforma de la Administración de Justicia acomodada a las exigencias propias de finales del siglo XX, las exigencias propias de la Nueva Gestión Pública o las reglas de la Gobernanza.

¹⁹ Ver el contenido del libro citado *supra* nota 2

3. Las reformas y su implantación.

La reforma judicial.

Las reformas se han producido. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 se ha ido actualizando. La ley de Enjuiciamiento Civil fue cambiada por la Ley Orgánica 1/2000 de 7 de enero del mismo nombre que entró en vigor en 2001.

Las últimas reformas más significativas al respecto han sido la Ley 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia y la Ley 13/2009 de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

Los objetivos de la Ley de 2011 eran:

- Actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la agilización que permite el uso de las tecnologías en las comunicaciones.
- Generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia.
- Definir en una norma con rango de ley el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores del mundo judicial, a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales.

La Ley de 2009, en lo relativo a la Oficina Judicial, hacía realidad la circunstancia de que su implantación era uno de los objetivos básicos del Plan Estratégico de Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012, que contenía el conjunto de medidas encaminadas a transformar este servicio público en los años siguientes.

Su entrada en vigor, el 4 de mayo de 2010, ha supuesto el comienzo del despliegue de la Oficina Judicial y con ello el cambio del contexto de acción del poder judicial aproximándolo a

la satisfacción de las exigencias de la Nueva Gestión Pública como explicamos a continuación.

La nueva organización judicial se organiza en dos unidades básicas de trabajo:

- La Unidad Procesal de Apoyo Directo, cuya función principal es asistir a jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales. Hay una Unidad Procesal de Apoyo Directo por cada juzgado, sala o sección de tribunal.
- Los Servicios Comunes Procesales. Son unidades que no están integradas en ningún órgano judicial, sino que funcionan como grandes centros administrativos que asumen labores centralizadas de gestión y apoyo. Su dirección corresponde a los Secretarios Judiciales.

Se diferencian tres tipos de Servicios Comunes:

- Servicio Común General, encargado de realizar las labores de registro y reparto, actos de comunicación y auxilio judicial, depósito y archivo, y otras funciones accesorias de la labor judicial.
- Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, encargado de realizar la tramitación de los procedimientos hasta sentencia.
- Servicio Común de Ejecución, encargado de realizar la tramitación de la ejecución de los procedimientos.

Además están las Unidades Administrativas que, sin estar integradas en la Oficina Judicial, ordenan y gestionan los medios personales, informáticos y materiales.

Con este nuevo diseño se pretende una organización de los medios personales y materiales más eficiente y racional, que haga posible el trabajo en red y la normalización de tareas, fomentando la especialización del personal.

Este modelo organizativo rompe, por tanto, con la configuración clásica de juzgados, queriendo impulsar un nuevo sistema de gestión, que funcione con criterios de agilidad, transparencia, eficacia, eficiencia en la racionalización del trabajo y la optimización de los recursos.

El Ministerio de Justicia realizó una primera planificación del proceso de implantación, mediante la elección de las distintas sedes que debían ser pioneras en la puesta en marcha del nuevo modelo.

A partir de estas consideraciones, se elaboró y aprobó la Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, con la que se determina la estructura y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas Judiciales y de las Secretarías de Gobierno incluidas en la primera fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Oficina Judicial.

Establecidas por la Ley Orgánica 19/2003 del Poder Judicial las líneas esenciales del nuevo modelo de Oficina y, con el soporte de las nuevas leyes procesales, esta Orden se convirtió en el instrumento normativo esencial para comenzar el proceso que culminaría con el despliegue de la Oficina Judicial en las primeras ciudades (Burgos, Murcia, Cáceres y Ciudad Real).

Para una segunda fase del despliegue, se aprobó la Orden JUS/3388/2010, de 22 de diciembre, por la que también se determinaba la estructura y se aprobaban las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, en este caso, para las ciudades de León, Cuenca y Mérida.

Sobre la Nueva Oficina Judicial: desde el Consejo General del Poder Judicial.

El Plan de Modernización de la Justicia fue aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, celebrado el 12 de noviembre de 2008. Dicho Plan se orienta al perfeccionamiento de la Administración de Justicia incidiendo en los factores ligados a la modernización e innovación, en respuesta a la constante demanda de los operadores jurídicos²⁰.

La estructura del Plan cubría dos grupos principales, el Plan de Modernización propiamente dicho, y el Plan de Actuación Inmediata para la Mejora de la Justicia.

Estos eran sus objetivos principales:

- La implantación de la Oficina Judicial.
- La reestructuración de la Planta y Demarcación Judicial.
- La aplicación de las Nuevas Tecnologías, dentro del marco general conocido como e-Justicia.
- La efectividad de las medidas de la Carta de Derechos del ciudadano y del Plan de Transparencia Judicial.
- El seguimiento y la mejora de la actividad de los órganos judiciales.
- El impulso de las reformas procesales.

²⁰ La información al respecto ha sido consultada en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Modernizacion_de_la_Justicia/El_Plan_de_Modernizacion_de_la_Justicia (Fecha de consulta el 1 de Abril de 2012)

- El estatuto del Juez.
- Y, la organización territorial del Estado.

Estos objetivos se desarrollan a través de proyectos y de actividades concretas, previstos en el Plan de Actuación Inmediata, cuya coordinación corresponde a la Comisión de Modernización e Informática del Consejo General del Poder Judicial.

La citada Comisión debe ocuparse de la coordinación de programas y aplicaciones informáticas estatales y autonómicas, la mejora de sistemas informáticos de gestión procesal, la reducción y formación de funcionarios interinos, introduciendo mejoras urgentes en la gestión del personal de la Administración de Justicia, el impulso de las medidas necesarias para una efectiva conciliación de la vida laboral y familiar, el fomento en la adopción de sistemas de prevención de riesgos laborales, que cumplan con los preceptos de salubridad y seguridad en el trabajo, así como de otras actuaciones a corto plazo²¹.

4. Formación.

En coherencia con las actividades reseñadas no es de extrañar que también se estén produciendo cambios sustantivos en la formación de los juristas, cambios acomodados al espíritu de la adaptación de la Administración de Justicia resumido con anterioridad. Los cambios están referidos a los estudios de Grado en Derecho y de Posgrado para Abogados y Procuradores de los Tribunales. Otra cosa sucede, en cambio, con la formación de los Jueces como luego veremos.

El Grado en Derecho.

Para presentar la reforma²² aquí damos cuenta, resumido, del marco institucional de los estudios conducentes a la obtención del Grado de Derecho en España que está recogido en el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. El Real Decreto concreta el procedimiento dirigido a obtener la acreditación que da acceso a las

²¹ Sobre la normativa existente ver: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Modernizacion_de_la_Justicia/Oficina_Judicial/Normativa (Fecha de consulta 1 de abril de 2012)

²² Sobre la reforma en Derecho ver: GALINDO, F., “El aprendizaje del Derecho y la reforma de Bolonia”, en *La Ley*, N.º. 7127, 2009, págs.. 1-9.

profesiones de abogado y procurador consignando, además, los requisitos, en forma de competencias y destrezas o habilidades, que han de cumplir los estudios que, en Grado y Posgrado, habilitan para la realización de los estudios, cursos y prácticas conducentes a la acreditación profesional de abogados y procuradores.

Es por ello que cabe tomar al Decreto como norma adecuada, genérica, para presentar las pautas propias de los planes de Grado porque resume en su comienzo los requisitos de los Grados en Derecho que han de satisfacer, al menos, aquellos estudiantes que quieran realizar los cursos conducentes a la acreditación como abogado o procurador de los tribunales. Requisitos que están satisfechos por el plan de estudios de Grado en Derecho de las Universidades españolas. Se espera futuras normas que especifiquen lo relativo a las acreditaciones de otros profesionales del Derecho en conformidad con la organización académica existente: el cambio de licenciaturas a grados y postgrados y, por supuesto, la declaración que hagan sobre las competencias y habilidades que se consideren precisas para el ejercicio de otras profesiones jurídicas.

Sobre el Grado dice lo siguiente el Art. 3 de la norma mencionada:

“Los títulos universitarios de grado a que se refiere la letra a) del artículo 2 [que establece los requisitos para obtener la acreditación de abogado y procurador] deberán acreditar la adquisición de las siguientes competencias jurídicas:

- a) Conocer y comprender los elementos, estructura, recursos, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico e interpretar las fuentes y los conceptos jurídicos fundamentales de cada uno de los distintos órdenes jurídicos.
- b) Conocer y comprender los mecanismos y procedimientos de resolución de los conflictos jurídicos, así como la posición jurídica de las personas en sus relaciones con la Administración y en general con los poderes públicos.
- c) Conocer y saber aplicar los criterios de prelación de las fuentes para determinar las normas aplicables en cada caso, y en especial el de la conformidad con las reglas, los principios y los valores constitucionales.
- d) Interpretar textos jurídicos desde una perspectiva interdisciplinar utilizando los principios jurídicos y los valores y principios sociales, éticos y deontológicos como herramientas de análisis.

- e) Pronunciarse con una argumentación jurídica convincente sobre una cuestión teórica relativa a las diversas materias jurídicas.
- f) Resolver casos prácticos conforme al Derecho positivo vigente, lo que implica la elaboración previa de material, la identificación de cuestiones problemáticas, la selección e interpretación del dato de Derecho positivo aplicable y la exposición argumentada de la subsunción.
- g) Manejar con destreza y precisión el lenguaje jurídico y la terminología propia de las distintas ramas del derecho: Redactar de forma ordenada y comprensible documentos jurídicos. Comunicar oralmente y por escrito ideas, argumentaciones y razonamientos jurídicos usando los registros adecuados en cada contexto.
- h) Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para la búsqueda y obtención de información jurídica (bases de datos de legislación, jurisprudencia, bibliografía, etc.), así como herramientas de trabajo y comunicación.”

Ha de destacarse el énfasis que hace esta norma en lo que es propio de lo que en la discusión filosófica jurídica se denomina Metodología jurídica: según ambas (la norma y la discusión) los futuros juristas deberán estar formados por las diferentes disciplinas jurídicas en el contexto constituido por las características de las propias actividades jurídicas. Básicamente en las competencias que requiere la interpretación de las normas jurídicas, la aplicación del Derecho, el acceso a textos jurídicos, los contenidos dogmáticos concretos y la construcción y manejo de teorías del Derecho. A ello se referían las propuestas filosófica jurídicas resumidas más arriba y que se manifestaban con ello sobre el contexto propio de la actividad de los juristas en una sociedad compleja.

Posgrado de Derecho.

La misma norma concreta las competencias para los cursos que conduzcan a la formación de abogado tras la realización del grado de Derecho en lo que expresamos a continuación. Hay que advertir que hemos añadido al texto de la norma comentarios/descriptores clasificatorios de competencias y habilidades o destrezas atendiendo, en forma aproximada, a si hacen referencia preferente a las técnicas de interpretación del derecho, de la aplicación del derecho, del acceso a textos jurídicos o al ejercicio de destrezas o habilidades precisas en las actividades profesionales de abogados.

Artículo 10. Competencias de los cursos de formación para el acceso a la profesión de abogado.

“Los cursos de formación para el acceso a la profesión de abogado garantizarán la adquisición al menos de las siguientes competencias profesionales:

- Poseer, comprender y desarrollar habilidades que posibiliten aplicar los conocimientos académicos especializados adquiridos en el grado a la realidad cambiante a la que se enfrentan los abogados para evitar situaciones de lesión, riesgo o conflicto en relación a los intereses encomendados o su ejercicio profesional ante tribunales o autoridades públicas y en las funciones de asesoramiento. [Aplicación]
- Conocer las técnicas dirigidas a la averiguación y establecimiento de los hechos en los distintos tipos de procedimiento, especialmente la producción de documentos, los interrogatorios y las pruebas periciales. [Interpretación]
- Conocer y ser capaz de integrar la defensa de los derechos de los clientes en el marco de los sistemas de tutela jurisdiccionales nacionales e internacionales. [Acceso a textos jurídicos]
- Conocer las diferentes técnicas de composición de intereses y saber encontrar soluciones a problemas mediante métodos alternativos a la vía jurisdiccional. [Aplicación]
- Conocer y saber aplicar los derechos y deberes deontológicos profesionales en las relaciones del abogado con el cliente, las otras partes, el tribunal o autoridad pública y entre abogados. [Aplicación]
- Conocer y evaluar las distintas responsabilidades vinculadas al ejercicio de la actividad profesional, incluyendo el funcionamiento básico de la asistencia jurídica gratuita y la promoción de la responsabilidad social del abogado. [Aplicación]
- Saber identificar conflictos de intereses y conocer las técnicas para su resolución, establecer el alcance del secreto profesional y de la confidencialidad, y preservar la independencia de criterio. [Aplicación]
- Saber identificar los requerimientos de prestación y organización determinantes para el asesoramiento jurídico. [Interpretación]
- Conocer y saber aplicar en la práctica el entorno organizativo, de gestión y comercial de la profesión de abogado, así como su marco jurídico asociativo, fiscal, laboral y de protección de datos de carácter personal. [Aplicación]

- Desarrollar destrezas y habilidades para la elección de la estrategia correcta para la defensa de los derechos de los clientes teniendo en cuenta las exigencias de los distintos ámbitos de la práctica profesional. [Interpretación]
- Saber desarrollar destrezas que permitan al abogado mejorar la eficiencia de su trabajo y potenciar el funcionamiento global del equipo o institución en que lo desarrolla mediante el acceso a fuentes de información, el conocimiento de idiomas, la gestión del conocimiento y el manejo de técnicas y herramientas aplicadas.[Habilidades]
- Conocer, saber organizar y planificar los recursos individuales y colectivos disponibles para el ejercicio en sus distintas modalidades organizativas de la profesión de abogado. [Habilidades]
- Saber exponer de forma oral y escrita hechos, y extraer argumentalmente consecuencias jurídicas, en atención al contexto y al destinatario al que vayan dirigidas, de acuerdo en su caso con las modalidades propias de cada ámbito procedimental. [Habilidades]
- Saber desarrollar trabajos profesionales en equipos específicos e interdisciplinarios. [Habilidades]
- Saber desarrollar habilidades y destrezas interpersonales, que faciliten el ejercicio de la profesión de abogado en sus relaciones con los ciudadanos, con otros profesionales y con las instituciones. [Habilidades]”.

El estudio y la práctica a realizar para el dominio de estas competencias, está concretado en la norma al señalar que los cursos conducentes a su obtención serán responsabilidad de Facultades de Derecho, Colegios de Abogados e instituciones profesionales en las que se realicen las prácticas. También han sido desarrollados los modelos de examen con los que se validará por cada interesado las competencias y habilidades adquiridas a efectos de obtener la acreditación como abogado o procurador.

Los Jueces.

La formación de los Jueces no ha asumido hasta ahora las reformas relacionadas con la modernización de la Justicia y los cambios en el proceso de formación de los juristas. Continúa, en concreto, prácticas que no son coherentes ni con las reformas del funcionamiento de la

Administración de Justicia ni, ya, con la reforma del Grado en Derecho que ha sido expuesta con anterioridad.

La formación de los Jueces es coherente con la formación de los licenciados en Derecho que se extingue en las Facultades de Derecho. La formación en Derecho en el ámbito universitario ha estado ligada durante mucho tiempo al principio de la subsunción: el juez subsumía el caso en la Ley y por tanto debía conocer el texto de la Ley. Lo mismo sucedía con el resto de los participantes en el proceso: abogados, procuradores o secretarios, por ejemplo.

En coherencia con estas convicciones el plan de estudios de la licenciatura de Derecho de 1953 (11 de agosto de 1953, BOE del 29 de agosto de 1953) se limitaba a exponer como contenido básico de la docencia las asignaturas referidas a las distintas partes del ordenamiento que integraban en Derecho vigente. Además se explicaba: Derecho natural, Historia e Instituciones del Derecho Romano, Historia del Derecho, Derecho Político, Economía política, Filosofía del Derecho y Prácticas de lectura de textos jurídicos clásicos (latinos y españoles). También se preveía la impartición de cursos sobre Sociología y Contabilidad.

No es de extrañar, por ello, que en las oposiciones a Juez y Fiscal de 2011 (BOE de 5 de febrero de 2011) se establezca el siguiente mecanismo de examen u oposición²³:

La oposición constará de tres ejercicios teóricos, todos de carácter eliminatorio. Los ejercicios tendrán como base el temario publicado como anexo I al presente acuerdo, cuyo contenido, para todos los ejercicios de la oposición, se ajustará a la normativa publicada en el Boletín Oficial del Estado a la fecha de la publicación de la convocatoria, aún cuando no hubiera entrado en vigor.

El primer ejercicio tendrá una duración de dos horas y treinta minutos.... Las personas aspirantes deberán contestar por escrito un cuestionario-test de 100 preguntas con cuatro respuestas alternativas, de las que sólo una de ellas será correcta, sobre las mismas materias a desarrollar en el segundo ejercicio y sobre las materias de Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal, con la siguiente distribución:

- 10 preguntas correspondientes a Derecho Constitucional,

²³ Sobre la preparación de la oposición ver lo que propone El Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya en su "Programa per a la preparació d'oposicions a jutge/essa, fiscal i secretari/ària judicial": <http://www20.gencat.cat/portal/site/Justicia/menuitem.51bb51de98b3c1b6bd6b6410b0c0e1a0/?vgnextoid=2feca1c9c9203110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD&vgnnextchannel=2feca1c9c9203110VgnVCM1000008d0c1e0aRCRD&vgnnextfmt=default> (Fecha de consulta el 1 de Abril de 2012)

- 40 preguntas sobre Derecho Civil,
- 30 preguntas sobre Derecho Penal y
- 20 preguntas sobre Derecho Procesal, de las cuales 13 serán de Procesal Civil y 7 de Procesal Penal.

El segundo ejercicio consistirá en exponer oralmente ante el Tribunal cinco temas extraídos a la suerte de cada una de las siguientes materias del mencionado temario y por este orden: un tema de Derecho Constitucional, dos temas de Derecho Civil (uno comprendido entre el número 1 y el número 49 y otro entre el número 50 y el número 96 del programa), y otros dos de Derecho Penal (uno comprendido entre el número 1 y el número 24 y otro entre el número 25 y el número 60 del programa).

El tercer ejercicio consistirá en exponer oralmente ante el Tribunal cinco temas extraídos a la suerte de cada una de las siguientes materias del temario y por este orden: dos temas de Derecho Procesal Civil (uno comprendido entre los temas 1 al 29 y otro de los temas 30 al 56), un tema de Derecho Procesal Penal, un tema de Derecho Mercantil y un tema de Derecho Administrativo o Derecho Laboral.

Superada la oposición, que ha sido preparada durante unos cuatro años y diez meses de promedio²⁴ los futuros jueces ingresan en la Escuela Judicial.

Una vez que se ingresa en la Escuela Judicial se sigue un curso presencial de un año académico para los del turno de oposición o de un mes para los juristas, impartido por un profesorado estable adecuado al número de los alumnos, y un posterior periodo de prácticas tuteladas en los tribunales, de nueve o tres meses, respectivamente. Las prácticas están estructuradas y dirigidas desde la Escuela Judicial, bajo supervisión de los Magistrados tutores destinados en todo el territorio nacional dirigidos por profesores especializados de la Escuela Judicial. Cuando se superan estas dos fases, se accede al primer destino jurisdiccional.

²⁴ p. 2, Datos Estadísticos de los Jueces en Prácticas 63ª Promoción Curso 2011-2013, en http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Formacion_Judicial/Formacion_inicial/Estadisticas. (Fecha de la consulta el 27 de Marzo de 2012)

5. Conclusión.

Hemos contemplado en este trabajo cómo la reforma de la Administración de Justicia en España está avanzada, orientada por la puesta en acción de los principios propios de la Nueva Gestión Pública o la Gobernanza. También ha quedado de relieve que tanto en la formación general del jurista como en la de abogados y procuradores se han adoptado medidas dirigidas a la formación de profesionales expertos en las competencias precisas para ejercer la profesión en el contexto que a las mismas presenta la reforma de la Administración de Justicia. No está renovada, en cambio, la formación de Jueces, coordinada desde perspectivas jurídicas periclitadas. Podemos concluir, por tanto, insistiendo en la necesidad del cambio en la formación de los Jueces, una vez que como se ha puesto en evidencia en este trabajo la reforma no prosperará hasta que no haya Jueces, Secretarios y auxiliares bien formados, o lo que es lo mismo en las competencias en las que ya desde comienzos del XX los filósofos del Derecho clamaban como las propias de los juristas y especialmente de los Jueces. Este es un aspecto fundamental de la reforma que necesita ser revisado de forma urgente utilizando los precedentes ya existentes a efectos de poder contar con Jueces conocedores de la Gobernanza que la sepan poner en práctica juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado con total consciencia de los procedimientos de aplicación del Derecho en el siglo XXI.